

Recurso de apelación fundado. Devolución de la caución económica

Conforme a lo dispuesto en el artículo 288, numeral 4, del Código Procesal Penal, concordante con lo establecido en el artículo 287, modificado por la Ley n.º 32130, este Supremo Tribunal ha venido estableciendo una línea de jurisprudencia que se refleja en pronunciamientos recientes, como en los Recursos de Apelación n.º 101-2025/Suprema, del 16 de abril de 2025, y n.º 118-2025/Lima, del 9 de mayo de 2025, en que se señala que la caución no es una medida aislada, se impone únicamente en mérito a la comparecencia restringida y es funcional a esta; no se trata de una restricción independiente ni tiene la calidad de medida de coerción, de tal suerte que, una vez levantada la comparecencia restringida, queda sin objeto la caución, por lo que debe levantarse automáticamente.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 105-2026/Ucayali

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra el auto de primera instancia (Resolución n.º 22), del 19 de enero de 2026 (foja 16), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró **improcedente** la solicitud de devolución de la caución económica requerida por el recurrente, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal (artículo 317 del Código Penal), subsidiariamente por el delito de banda criminal (artículo 317-B del citado código) y contra la Administración pública-cohecho activo

específico (artículo 398 del Código Penal), alternativamente cohecho activo genérico (artículo 397 del código sustantivo), en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera

Primero. De los actuados que comprenden el presente incidente de devolución de caución económica se tiene lo siguiente:

1.1. Por disposición fiscal, el representante del Ministerio Público dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra [REDACTED] y otros por los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal (artículo 317 del Código Penal), subsidiariamente por el delito de banda criminal (artículo 317-B del citado código) y contra la Administración pública-cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), alternativamente cohecho activo genérico (artículo 397 del código sustantivo), en perjuicio del Estado.

∞ En ese contexto, el 10 de febrero de 2022 presentó el requerimiento fiscal de medida coercitiva de comparecencia restrictiva contra [REDACTED] y otros por el plazo de treinta y seis meses, así como el pago de una caución económica por el monto de S/ 20 000 (veinte mil soles) a cada imputado.

1.2. Luego, mediante Resolución n.º 3, del 4 de abril de 2022, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundando en parte el requerimiento fiscal. En consecuencia, dictó la medida coercitiva de comparecencia restrictiva contra el imputado [REDACTED] y otros por el plazo de veinticuatro meses, bajo el cumplimiento de

reglas de conducta, entre las que se hallaba el pago de una caución económica por el monto ascendente de S/ 500 (quinientos soles).

∞ Contra esta decisión, interpusieron recurso de apelación el recurrente [REDACTED], el representante del Ministerio Público y otro.

- 1.3. Por auto de apelación supremo del 8 de agosto de 2022 (Recurso de Apelación n.º 125-2022/Ucayali), esta Sala Penal Permanente declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por el recurrente y otro; en consecuencia, confirmó la Resolución n.º 3, del 4 de abril de 2022, en el extremo en que dictó la medida coercitiva de comparecencia restrictiva y declaró fundada en parte la apelación interpuesta por la Fiscalía. Por consiguiente, revocó el extremo del monto de la caución económica y, reformándola, impuso a cada imputado el pago de una **caución económica de S/ 3000 (tres mil soles)**, y quedó firme en todo lo demás que contiene.
- 1.4. El 9 de noviembre de 2022 el imputado [REDACTED] cumplió con el pago de la caución económica de S/ 3000 (tres mil soles), la cual se tuvo por consignada mediante Resolución n.º 8, del 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado de Investigación Preparatoria (Ucayali).
- 1.5. El 17 de diciembre de 2024 el citado imputado solicitó el levantamiento de la medida coercitiva de comparecencia restrictiva dictada en su contra por haber caducado el plazo de duración.
- 1.6. En ese sentido, mediante Resolución n.º 15, del 21 de enero de 2025, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundado el pedido; en consecuencia, dispuso levantar la medida coercitiva de comparecencia restrictiva

dictada contra el imputado [REDACTED], por haber caducado el plazo de duración que se le impuso de veinticuatro meses, y se dispuso la medida de comparecencia simple.

∞ Esta decisión se declaró consentida por Resolución n.º 16, del 31 de enero de 2025.

Segundo. Luego, mediante escrito del 27 de mayo de 2025 (foja 4), el recurrente [REDACTED] solicitó la devolución de la caución económica de S/ 3000 (tres mil soles) por haberse levantado la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y dictarse en su contra comparecencia simple. Para ello, argumentó lo siguiente (a la letra):

- 2.1. Que, cumplió oportunamente con depositar el monto de S/ 3000 (tres mil soles) impuestos como caución económica funcional a la medida de comparecencia restrictiva dictada en su contra. Sin embargo, mediante Resolución n.º 15, del 21 de enero de 2025, el Juzgado de Investigación Preparatoria (Ucayali) declaró fundado el levantamiento de dicha medida por haber caducado su plazo legal de duración (veinticuatro meses) y dispuso la medida de comparecencia simple.
- 2.2. La caución económica no es una restricción independiente ni ostenta la calidad de una medida de coerción autónoma, sino que es netamente accesorio y funcional a la comparecencia restrictiva. Por consiguiente, al haberse levantado la medida principal que la originó, la caución queda sin objeto y corresponde de pleno derecho su devolución inmediata.
- 2.3. Su petición tiene asidero en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente en el Recurso de Apelación n.º 101-2025/Suprema, el cual establece con claridad que, culminado el tiempo de duración de la comparecencia restrictiva, debe levantarse la medida y, con ella, todas las restricciones impuestas, alzándose la caución de forma automática.

Tercero. Previa audiencia respectiva, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

emitió el auto de primera instancia (Resolución n.º 22), del 19 de enero de 2026 (foja 16), que declaró improcedente la solicitud de devolución de la caución económica requerida por el recurrente, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal, subsidiariamente por el delito de banda criminal y contra la Administración pública-cohecho activo específico, alternativamente cohecho activo genérico, en perjuicio del Estado. En la resolución se fundamentó lo siguiente (a la letra):

- 3.1.** De conformidad con el artículo 289, numeral 4, del Código Procesal Penal [en adelante, CPP], la devolución de la caución debe ser evaluada a la terminación definitiva del proceso y no antes; es decir, cuando el imputado sea absuelto, sobreseído o, en caso de condena, cuando no infrinja las reglas de conducta que le fueron impuestas.
- 3.2.** Que, ante la falta de uniformidad en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se decantó por aplicar el criterio vinculante establecido en la Sentencia de Casación n.º 144-2019/Lima, la cual dispone que la decisión única y final sobre la caución económica se produce a la culminación del proceso, prolongándose su retención sin necesidad de requerimiento previo.
- 3.3.** Además, amparo la oposición de la Fiscalía, la cual argumentó que la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios solicitó una medida cautelar de embargo en forma de retención a favor del Estado sobre los S/ 3000 (tres mil soles), con el fin de asegurar la futura reparación civil; escenario que justifica desestimar la solicitud del imputado.

Cuarto. Posteriormente, ante la decisión de primer grado, el recurrente [REDACTED] interpuso recurso de apelación (foja 21), pretendiendo la revocatoria del auto recurrido y que, reformándolo, se declare fundada su solicitud de la devolución de la caución económica de S/ 3000 (tres mil soles). Dedujo los siguientes agravios (*ad litteram*):

- 4.1.** El *a quo* incurrió en una aplicación indebida y errónea del inciso 4 del artículo 289, numeral 4 del CPP, puesto que dicho precepto está

pensado para cuando la comparecencia restrictiva dura todo el proceso penal. En el caso concreto, la medida tenía un plazo de caducidad de veinticuatro meses, el cual se cumplió a cabalidad, levantándose la medida sin que se haya quebrantado regla de conducta alguna.

- 4.2.** El *a quo* realizó una interpretación errada de la jurisprudencia, al basar su decisión en la Sentencia de Casación n.º 144-2019/Lima, omitiendo valorar que la Ley n.º 32130 (publicada el 10 de octubre de 2024) modificó el artículo 287 del CPP, fijando temporalidad y plazos de duración a la comparecencia restrictiva. Así, la jurisprudencia aplicable es el reciente Recurso de Apelación n.º 101-2025/Suprema, que ya recoge dicha reforma legislativa y ordena la devolución ante la caducidad.
- 4.3.** Se comete un acto arbitrario al mantener vigente la caución económica cuando la medida de coerción que le servía de sustento (comparecencia restrictiva) ya feneció. Al dictarse mandato de comparecencia simple, la caución pierde su naturaleza de regla de conducta funcional, por lo que retener dicho monto carece de fundamentación jurídica y le genera un evidente agravio patrimonial.

Quinto. Por Resolución n.º 21, del 16 de marzo de 2026 (foja 35), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali concedió el recurso de apelación y elevó los actuados a esta Sala Penal Suprema.

II. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del 27 de abril de 2026 (foja 37), que señaló fecha de vista para el 27 de mayo de 2026. Las partes fueron instruidas sobre ello, según el cargo de notificación (véase cargo de entrega de cédulas de notificación a foja 38).

Séptimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación,

corresponde dictar, por unanimidad, el presente auto de vista, según el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. El objeto de censura de apelación se centra en determinar si la declaración de caducidad de la medida de coerción de comparecencia restringida también comprende a la caución económica impuesta y, por ende, si corresponde su devolución.

∞ No es materia de controversia, en este caso, la caducidad del plazo de la referida medida, pues está ya se declaró levantada mediante Resolución n.º 15, del 21 de enero de 2025, decisión que, al no ser impugnada, quedó consentida mediante Resolución n.º 16, del 31 de enero de 2025.

Noveno. Así pues, en la resolución recurrida se sostiene que la caución no debe ser devuelta, sino hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 289, numeral 4, del CPP, que establece que la caución se devuelve cuando ya hay un pronunciamiento definitivo, sea absolutorio, de sobreseimiento o de condena, pero se cumplieron las reglas de conducta. Además, se señala que así lo interpretó el Supremo Tribunal en la Sentencia de Casación n.º 144-2019/Lima, del 21 de julio de 2020, y que a ello se suma la oposición de la Fiscalía amparada en un pedido de medida cautelar de embargo en forma de retención solicitado por la Procuraduría Pública.

∞ No obstante, en la audiencia de apelación, el señor fiscal adjunto supremo en lo penal se allanó al recurso de apelación interpuesto, según consta en el acta.

Décimo. Ahora bien, el artículo 144, numeral 1, del CPP establece que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita prorrogarlo.

∞ Por su parte, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 289 del CPP mantienen su vigencia desde la entrada en vigor del referido código adjetivo, Decreto Legislativo n.º 957.

∞ Sin embargo, la Ley n.º 32130, del 10 de octubre de 2024, modificó el artículo 287 del CPP y estableció que las restricciones impuestas en la comparecencia restrictiva se impondrían por los plazos previstos en el artículo 272 del CPP, según corresponda, en alusión a los plazos de la prisión preventiva.

∞ Esta circunstancia incide sustancialmente en la interpretación de las normas procesales relativas a la comparecencia restrictiva, que se mantuvieron vigentes después de la dación de la Ley n.º 32130. No es factible resolver solo con base en la interpretación literal de una norma; se debe atender a la sistematicidad de las normas y al espíritu de estas.

Undécimo. Entonces, antes de la vigencia de la Ley n.º 32130, el CPP no fijaba un plazo de vencimiento a la medida de comparecencia restringida, de modo que era posible que su duración permaneciese hasta el fin del proceso, supuesto compatible con el tenor del numeral 4 del artículo 289 del CPP. Por consiguiente, si normativamente no se consideraba la caducidad de esta medida de coerción —de la comparecencia restringida—, tampoco era posible la caducidad de la caución.

∞ Lógicamente, ello es independiente de los supuestos de variabilidad que rigen toda medida de coerción.

∞ La Sentencia de Casación n.º 144-2019/Lima, invocada en el auto recurrido, se emitió antes de la vigencia de la Ley n.º 32130, con la lógica que emanaba de las normas procesales sobre la comparecencia restrictiva que en ese entonces regían y que no contemplaban la caducidad de esta.

Duodécimo. En la actualidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 288, numeral 4, del CPP, concordante con lo establecido en el artículo 287, modificado por la Ley n.º 32130, este Supremo Tribunal ha venido estableciendo una línea de jurisprudencia, que se refleja en pronunciamientos recientes, como en los Recursos de Apelación n.º 101-2025/Suprema, del 16 de abril de 2025, y n.º 118-2025/Lima, del 9 de mayo de 2025, en que se señala que la caución no es una medida aislada, se impone únicamente en mérito a la comparecencia restringida y es funcional a esta; no se trata de una restricción independiente ni tiene la calidad de medida de coerción, de tal suerte que, una vez levantada la comparecencia restringida, queda sin objeto la caución, por lo que debe levantarse automáticamente.

Decimotercero. Así pues, la caución comparte la naturaleza de las demás restricciones que se pueden imponer en la comparecencia restrictiva, por lo que la declaración de caducidad de esta la afecta. Respecto a la solicitud de embargo en forma de retención invocada en la resolución recurrida, al ser de naturaleza real, no enerva los efectos procesales de la caducidad de una medida de coerción personal fenecida, por lo que carece de sustento mantener la retención de la caución bajo dicha justificación.

Decimocuarto. Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] y, revocando la resolución recurrida, se debe ordenar la devolución de la caución económica que se le impuso por la suma de S/ 3000 (tres mil soles).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED].
- II. **REVOCARON** el auto de primera instancia (Resolución n.º 22), del 19 de enero de 2026 (foja 16), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró **improcedente** la solicitud de devolución de la caución económica requerida por el recurrente; con lo demás que contiene. En consecuencia, **reformándolo, DISPUSIERON** devolver el monto de la caución económica impuesta al imputado JOHN HILBERT CHAHUARA ÑAUPA, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal (artículo 317 del Código Penal), subsidiariamente por el delito de banda criminal (artículo 317-B del citado código) y contra la Administración pública-cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal), alternativamente cohecho activo genérico (artículo 397 del código sustantivo), en perjuicio del Estado.
- III. **ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y se notifique a las partes procesales conforme a ley; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/slb